

201733
R. Dir. 657/4.059
EP/pm

Ref.: LOBRAUS PUERTO LIBRE SOCIEDAD ANÓNIMA. INTERPONE RECURSOS DE REVOCACIÓN, JERÁRQUICO Y ANULACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL 203/20. DESESTIMAR RECURSO JERÁRQUICO.

Montevideo, 30 de octubre de 2020.

VISTO:

Los recursos de revocación, jerárquico y anulación en subsidio para ante el Poder Ejecutivo, interpuestos por Lobraus Puerto Libre S.A., contra la Resolución de Gerencia General 203/20 de fecha 4/08/2020.

RESULTANDO:

- I. Que la impugnada obrante en expediente 201121, dispuso aplicar a la recurrente una sanción económica de UR 500 (unidades reajustables quinientas), por la irregularidad constatada el día 9/06/2020, cuando se detectaron contenedores conectados a un generador eléctrico en la zona denominada "Ex-23" del Puerto de Montevideo, sin contar con la debida autorización de esta Administración.
- II. Que la Unidad Facturación informa que se procedió a emitir la Factura N° 1046435 por un monto de \$ 632.125 (pesos uruguayos seiscientos treinta y dos mil ciento veinticinco).
- III. Que se interpone la vía recursiva, agravándose la recurrente por cuanto entiende que la impugnada se aparta del marco contractual, provoca la ruptura del equilibrio contractual, vulnera la seguridad jurídica y la confianza legítima y viola el principio de non bis in idem.

CONSIDERANDO:

- I) Que la Sub-Gerencia del Área Jurídico Notarial no considera de recibo los agravios formulados, expresa que la recurrente carece de un derecho subjetivo a brindar servicio de frío a contenedores, ya que el Pliego de Condiciones Particulares no incluye dicha actividad, sino que refiere a cámaras frigoríficas o cámaras de frío, por lo que tratándose de actividades distintas, no es posible concluir que le asiste el derecho a prestar servicio de frío a contenedores. Agrega que por diferentes Resoluciones se ha autorizado a la impugnante en forma excepcional o temporal la prestación de dicho servicio, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 8° del citado Pliego de Condiciones Particulares, lo que no significa la existencia de ningún derecho.
- II) Que el dictamen individualizado rechaza asimismo que la Resolución impugnada provoque ruptura del vínculo contractual, ya que se trata de una multa, precedida de varias multas análogas, ninguna de las cuales fue recurrida, lo que además se encuentra previsto en el Pliego de Condiciones Particulares que rigió el proceso de la Licitación Pública N° II/13, en el Artículo 62° y sgts., agrega que tampoco se verifican los requisitos para que se

configure “Hecho del Príncipe”, ni se vulnera la seguridad jurídica, ni la confianza legítima, ni se viola el principio de non bis in idem. Los fallos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo citados por la recurrente poseen características fácticas distintas del caso concreto, por lo que las soluciones dadas a dichos casos no son extensibles al asunto que se tramita en el presente expediente.

- III) Que no surgen acreditados los requisitos que ameritan la suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 137° del Reglamento de Procedimiento Administrativo de ANP, que requiere que la misma fuere susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves y que de la mencionada suspensión no se siga perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero, sugiriendo en definitiva desestimar la recurrencia deducida y franquear los subsidiarios recursos jerárquico y de anulación.
- IV) Que de las actuaciones cumplidas surge acreditado que no asiste razón a la recurrente, la conducta incumplidora de la misma ameritó la sanción económica aplicada, potestad que se encuentra prevista en el Pliego de Condiciones Particulares que rigió el Llamado.
- V) Que la impugnante no tiene el derecho a prestar servicio de frío a los Contenedores, sino que dicha posibilidad le fue otorgada excepcionalmente y temporalmente por esta ANP, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8° del citado Pliego de Condiciones Particulares, lo que prueba, que la prestación del mismo debe ser solicitada y autorizada por la Administración.
- VI) Que tampoco son de recibo el resto de los agravios aducidos, tal como queda demostrado en los informes de la Sub-Gerencia y Área Jurídico Notarial.
- VII) Que en consecuencia la conducta de la Administración resultó en un todo ajustada a derecho, por lo que se desestimará la recurrencia deducida, confirmando el acto impugnado.
- VIII) Que la Resolución de Gerencia General 300/20 desestimó el recurso de revocación interpuesto por Lobraus Puerto Libre S.A. por lo anteriormente expuesto.

ATENTO:

A lo expuesto.

El Directorio en su Sesión 4.059, celebrada en el día de la fecha;

RESUELVE:

1. Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Lobraus Puerto Libre S.A., contra la Resolución de esta Gerencia General 203/2020 de fecha 4/08/2020, por los fundamentos expuestos en los “Considerandos” precedentes, confirmando el acto impugnado.
2. No hacer lugar a la suspensión de la ejecución del acto recurrido, por no resultar probados en el caso concreto los requisitos previstos en el Artículo

137° de las “Normas Generales de Actuación Administrativa y Regulación del Procedimiento en la ANP” que la ameritan.

3. Franquear para ante el Poder Ejecutivo el recurso de anulación conjunta y subsidiariamente interpuesto.

Notificar la presente Resolución.

Cumplido, pase a la Unidad Reguladora de Trámites para remitir las presentes actuaciones al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Capitán de Navío (CG) (R) Daniel LOUREIRO – Vicepresidente - Administración Nacional de Puertos.
Laura Reinaldo - Secretaria General Interina - Administración Nacional de Puertos.